Respecto de un posible medio comisivo del artículo 365 bis del Código Penal Chileno

Mario Rocha Rojas

(I) Introducción

En el año 2004 se promulgó la ley N° 19.927, que modificó el Código Penal (CP) y Código Procesal Penal (CPP) en materia de delitos sexuales. Ella introdujo cambios que apuntaban al castigo de la pornografía infantil, que se convirtió en un delito fuertemente consolidado gracias a la llegada masiva del internet al país. El punto central de este trabajo será la creación del artículo 365 bis, que tipificó el delito de abuso sexual agravado. En el se contemplan dos medios comisivos, con penas idénticas al delito de violación (contenido en el art. 361), esto es, presidio mayor en su grado mínimo a medio. La acción típica que se describe en este nuevo delito se refiere al caso en que una acción sexual consista en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello.

Enfocando nuestra atención en el primer medio comisivo, advertimos que la redacción de la norma indica que la acción típica consiste en la introducción de objetos de cualquier índole. Sin embargo, el año 2004, cuando inició la aplicación práctica de esta disposición, los operadores jurídicos se percataron de que la terminología utilizada por el legislador puede llevar a una confusión lingüística. En concreto, se toparon con la posibilidad de subsumir los dedos y otras partes del cuerpo humano en el concepto de «objeto de cualquier índole».

Desde la promulgación de mencionada ley, la doctrina y jurisprudencia nacional han tomado bandos respecto a esta cuestión, siendo irreconciliables una línea argumental con la otra. Esta situación se debe a que un sector de la doctrina y jurisprudencia plantea un fiel respeto a los principios informadores del derecho penal, sobre todo al mandato de determinación o taxatividad (*lex stricta*), así como a la prohibición de analogía. Mientras tanto, el otro intenta cubrir casos dentro de la norma, en los que nadie dudaría hacer merecedor de una pena de prisión a su hechor.

Sin embargo, por falta de regulación expresa, no caben en ella, lo que deja al descubierto una laguna axiológica en nuestro ordenamiento[1].

Para poder dilucidar que postura debería prevalecer, primero presentare como se trata el principio de legalidad, en su ámbito de *lex stricta* y *lex certa*. Luego, revisaré las vertientes nacionales en la doctrina respecto a nuestro problema, así como los fallos de competencia penal que acompañen a una u otra postura. Proseguiré con un recorrido histórico de la creación la ley, tocando puntos en los que se fundan las corrientes argumentativas. Y por último, expondré el tratamiento que se le ha dado al problema en legislaciones comparadas.

Es necesario, antes de entrar en materia, enunciar aquellas disposiciones normativas que tienen relevancia directa en la disyuntiva que nos encontramos. En el ámbito de los principios rectores, encontramos en nuestra Constitución Política de la República (CPR) remisión expresa al principio de taxatividad, en el artículo 19 n° 3 inciso final, en el que se enuncia que la ley no podrá establecer penas, a menos que la conducta sancionada y su pena se encuentren descritas de forma expresa en ella. Podemos encontrar igual regulación en los artículos 9.1 de la Convención Americana de Derechos Humano y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nos son exigibles por remisión a través del artículo 5 inc. 2 CPR.

Dentro del Código Penal, nuestra norma principal será el artículo 365 bis, que regula la forma comisiva que se discute en este trabajo. Además, nos serán útiles: el artículo 361, que regula el delito de violación, debido a sus similitudes respecto a la extensión de la pena; el artículo 363, que regula el estupro, por las misma razón que el precepto de violación; y el artículo 366 ter, que prescribe que se debe entender por «acción sexual» para efectos del abuso sexual agravado, como cualquier acto que tenga **significación sexual**, y que **sea relevante**, que puede ser realizado mediante contacto corporal o no, si en este último caso ha afectado los genitales, ano o boca de la víctima.

[1] Es interesante recordar la reconstrucción acerca de la dogmática hecha por Manuel Atienza. En ella expone que la historia de la dogmática le ha dado su forma característica. Actualmente se diferencia de otras ciencias por tener su propio objeto de estudio, que son las disposiciones normativas, en nuestro caso el código penal. Su propio método de estudio, que consiste en mirar las normas desde dentro del sistema, no como un observador lejano. Y por último, su función, que es ayudar a una mejor aplicación del derecho. Atienza, M.: «El sentido del derecho», 2001, pp. 237-262.

(II) Limites formales al *ius puniendi*: el mandato de taxatividad y la prohibición de la analogía

Comenzaré mi planteamiento mencionando que una de las principales victorias de la etapa de la ilustración, así como de la revolución francesa, fue la implementación del derecho penal liberal. Este modelo de justicia penal se encuadra con el modelo de Estado social y democrático de derecho. Garrido Montt[2] indica que cada una estas características (carácter *social*, carácter *democrático* y carácter *legal*) traen aparejada una limitación al poder punitivo del Estado. Me enfocaré en el principio de legalidad, como límite de la facultad de imponer un castigo en un Estado de Derecho.

El principio de legalidad se divide en cuatro aspectos clásicos en materia penal, a saber: a) *lex praevia*, referida a que no se puede castigar un delito si el comportamiento ilícito no estaba tipificado con anterioridad a la comisión del hecho; b) *lex scripta*, referida a que el reproche de una determinada conducta debe emanar de una ley en sentido estricto, como manifestación de la voluntad soberana. En consecuencia, no se podría regular una conducta delictiva en una norma de rango inferior a la ley, como un reglamento u ordenanza; c) *lex certa*, referida a la exigencia que tiene el legislador de determinar con precisión y claridad tanto la conducta típica, como las consecuencias de llevarla a cabo. Es inaceptable la indeterminación respecto de las conductas constitutivas de delito o de las penas que ella acarrea; y d) *lex stricta*, referida a que está prohibido para el juez penal resolver un caso a través de analogía, esto es, la aplicación una norma a un caso similar al que está dirigido, pero que no se encuentra regulado expresamente. La excepción a esta regla se da en el caso que la analogía favorezca al imputado (analogía *in bonam partem*).

Para tratar nuestro caso concreto, nos fijaremos primeramente en los problemas que acarrea el artículo 365 bis con los mandatos de *lex certa* y *lex stricta*, para después exponer el tratamiento doctrinal nacional. Respecto a la *lex certa*, el problema se puede apreciar de inmediato, ya que el artículo 365 bis tiene un déficit en la precisión o determinación de la conducta típica, pudiendo en ciertos casos ampliarse el grupo de casos que quedan en el ámbito de protección de la norma, y en otros restringirse. Respecto del mandato de *lex stricta* puede considerarse que intentar aplicar el

[2] Garrido, 2001, pp. 29-50.

precepto a los dedos de la mano o a otras partes del cuerpo distintas al órgano sexual masculino, es una analogía *in malam partem* desde el momento que la ley calla al respecto.

(III) Tratamiento del problema por la doctrina nacional

Quien pone la discusión en la palestra de la doctrina es José Fernández[3], a quien se le solicita por parte de Defensoría Penal Pública la elaboración de un informe en derecho respecto del alcance del artículo 365 bis, en el contexto de juicio criminal en la ciudad de Puerto Montt, durante el 2004. Posteriormente retocaría su trabajo para darle características académicas, en el año 2007. Fernández aborda el problema desde las exigencias expuestas anteriormente, de *lex certa* y *lex stricta*. Comienza su exposición haciendo una precisión terminológica consistente en otorgar al delito que comentamos el nombre de violación y estupro impropios, basado en dos razones. La primera es que las penas contempladas en el artículo son idénticas a las de violación y estupro. La segunda dice que las distintas formas de llevar a cabo el tipo remiten expresamente a los tipos de violación y estupro (art. 361 y 363 respectivamente) para otorgar una pena.

Al entrar de lleno en la legalidad de considerar los dedos humanos como objetos de cualquier índole, nos recuerda que el ordenamiento jurídico chileno contempla de forma expresa las formas de interpretar la ley, contenidas en los artículos 19 al 24 del Código Civil. Hay acuerdo en la doctrina respecto a que, a pesar de no detentar un orden de prelación especifico respecto de las distintas reglas, es el artículo 19 el que se utiliza primero. Este expresa que no se buscará un sentido alternativo en la ley, si su tenor literal es claro. Como ya adelantamos, nos encontramos frente a un pasaje obscuro de la ley, por lo que es necesario revisar el tenor literal de lo expuesto en la disposición.

El autor expone que al acudir a la definición del diccionario de la Real Academia Española (RAE), una de las acepciones de «objeto» es el de «cosa». Posteriormente, al revisar las acepciones de «cosa», el autor se encuadra con aquella que la entiende como *objeto inanimado, en oposición a ser viviente*. A partir de esta definición el autor descarta la posibilidad de subsumir las partes del cuerpo distintas al pene como un objeto de cualquier índole. En el caso de los dedos, estos están

[3] Fernández Cruz, J. A., 2007, pp. 105-135.

unidos a la mano, la cual forma parte del organismo «ser humano», lo que por la definición recientemente expuesta, serían términos excluyentes.

Para finalizar su argumento, Fernández distingue entre lo que se conoce como interpretación extensiva de una norma y la analogía. El primer concepto dice relación con la búsqueda del sentido y alcance de una norma, pero sin desconocer el tenor literal de ella, o sea, intentar conocer todos aquellos supuestos que por la sola lectura de la disposición se pueden incluir. Esta forma de interpretación es aceptada por la comunidad jurídica en el ordenamiento penal. Por el contrario, la analogía busca aplicar una norma a supuestos de hecho que no están expresamente regulados por ella, pero que tienen una similitud, sea lingüística o axiológica. Como comenté anteriormente, la analogía en materia penal se encuentra proscrita por el mandato de *lex stricta*.

Luego de haber repasado los argumentos centrales, Fernández concluye que nos encontramos ante un caso de analogía (*in malam partem*) por un examen de legalidad recogido por la doctrina de los renombrados penalistas alemanes Claus Roxin y Günther Jakobs. La postura de Roxin consiste en declarar inconstitucionales todas aquellas interpretaciones que no quepan en el tenor literal de la norma. La interpretación que considera como plausible la equiparación de los dedos a objetos de cualquier índole no aprobaría la prueba, debido a que no se encuentra en las formas de uso común del lenguaje. Respecto del juicio de Jakobs, formula cuatro exigencias para que se considere legal una interpretación extensiva: a) continuidad de la evolución conceptual; b) que de considerarse ilegal habría arbitrariedad en la valoración; c) igual necesidad de regulación y d) que tenga aptitud para solucionar el problema.

En nuestro caso concreto, se infringiría el primer requisito, debido a que el concepto de objeto no ha evolucionado para poder subsumirlo en el de animal o alguna parte del cuerpo humano. Y además el segundo, ya que, de no aceptarse la interpretación, los casos dudosos podrían resolverse a través del artículo 366 que regula el abuso sexual simple, no habiendo arbitrariedad[4].

[4] En la reflexión hecha por Fernández podemos encuadrar la idea de Frederick Schauer, en la cual sostiene que si existe un razonamiento característicamente jurídico, este se refleja en que en una gran cantidad de casos los juristas eligen la que podría parecer como una solución no tan satisfactoria para un caso concreto. Esto, que podría parecer contraintuitivo tiene su fundamento en que la solución que da el derecho es la mejor para la generalidad de los casos, ya que ese es su fin. Schauer, F, 2013, pp. 17-27.

Una opinión contraria, pero minoritaria dentro de la doctrina la encontramos en Rodrigo Rojas[5]. Este autor se basa principalmente en dos argumentos para considerar a los dedos como objetos. El primero de ellos responde al argumento planteado por Fernández sobre el alcance en el uso común de la voz «objetos». El autor explica que la primera acepción de esta palabra en el diccionario de la RAE considera que es objeto todo lo que puede ser materia de conocimiento y sensibilidad por parte del sujeto, **incluyendo el mismo**. Esta referencia a que el mismo sujeto cognoscente podría ser un objeto desmiente la afirmación de que los dedos no pueden constituir objetos, según el uso corriente del término. Además, acusa a la doctrina contraria de no hacerse cargo de esta primera acepción, descartándola arbitrariamente.

El segundo argumento esgrimido, corresponde a la utilización de la interpretación teleológica, histórica y sistemática de las disposiciones para entender los dedos como objetos. Como indica Politoff[6], las interpretaciones **teleológica** e **histórica** buscan otorgar sentido a la disposición normativa, desde el fin buscado por ella y desde el contexto de su instauración respectivamente. El fin buscado por la norma se puede buscar de una forma subjetiva, acudiendo a la voluntad del legislador u objetiva atendiendo al espíritu de la ley.

La voluntad del legislador apunta en un sentido contrario a la opinión de la doctrina mayoritaria. Esto queda plasmado en que en el debate parlamentario expresamente se acepta la posibilidad de que otras partes del cuerpo humano, distintas al pene, como una mano, queden comprendidas dentro del concepto de objetos[7].

Por último, el *telos* de la norma corresponde a considerar como objetos de cualquier índole, aquellos que tengan la aptitud de reemplazar el órgano sexual masculino. Esto queda acotado por la referencia que hace el artículo 366 ter, respecto a lo que debemos entender por acción sexual. El artículo prescribe que esta debe contener una significación sexual y que debe ser relevante. En este contexto podemos imaginar objetos inidóneos para realizar la acción sexual, los cuales no podrían

[5] Rojas, R, 2013, pp. 35-39.
[6] Politoff, S, 2006, pp. 107-114.
[7] Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Senado, de 10 de septiembre de 2010, p. 185, contenido en Boletín N°2906-07, disponible en: http://www.bcn.cl.

tener una consecuencia relevante, mientras no imiten o reemplacen la introducción del órgano reproductor masculino.

Un tercer autor nacional al que me referiré es Luis Rodríguez Collao, quien ha escrito múltiples veces respecto al tratamiento de los delitos sexuales en Chile[8]. Rodríguez cree que a pesar de la referencia normativa a objetos **de cualquier índole** y a la aparente voluntad legislativa de comprender a las partes del cuerpo como objetos, la norma solo se está refiriendo a los elementos del mundo circundante. El autor argumenta que se debe buscar el querer real de la norma y no lo que tuvieron en mente sus redactores, ya que el principio de culpabilidad en el derecho penal permite que las personas puedan ser responsabilizadas de sus actos, solo cuando puedan conocer y entender lo que quiere decir la norma, en su sentido natural y obvio.

Desde este punto de vista, expone, las partes del cuerpo no podrían considerarse objetos en el léxico común, ya que no tienen una individualidad propia, por formar parte de un todo, que es el cuerpo humano, tal como se da en el resto de los órganos. Por último, hace mención a que, desde una visión jurídica moderna, el valor de la dignidad humana impediría configurar un concepto en el lenguaje jurídico que tienda a objetivizar a las personas.

Se refieren también al tema los autores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez[9], en su manual de parte especial del derecho penal chileno. El principal argumento expuesto, acompaña el razonamiento de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, a la que me referiré más adelante. Los autores sostienen que considerar los dedos humanos como posibles objetos significaría degradar la esencia del ser humano como sujeto, ya que gracias a ella se puede distinguir del resto de las cosas que nos rodean.

Además, los autores apuntan a que aceptar la interpretación extensiva supondría un quiebre en el principio de proporcionalidad de las penas. Esta circunstancia se debería a que una de las posibles modalidades comisivas del delito en comento es la introducción por vía bucal. Por lo tanto, aceptar

[8] Rodríguez, L, 2014, pp. 277-290.
[9] Matus, J.P, Ramírez, M.C, 2019, pp. 160-161.

partes del cuerpo distintas al pene como objetos podría significar que la introducción de la lengua en la boca de la víctima (caso del beso forzado), tendrían una pena de al menos 3 años y 1 día.

La última autora a la que me referiré es Carolina Cáceres, quien hace un comentario de sentencia respecto de sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Talca del 14 de agosto de 2013[10], a la cual haré referencia más tarde. Disiente de la decisión adoptada por el tribunal, el cual absuelve al imputado por considerar que los dedos no forman parte de los objetos a los que la norma hace referencia. El principal argumento de Cáceres para apoyar la interpretación extensiva es la voluntad del legislador. Expone que, teniendo presente la falta de regulación expresa en la norma por parte de sus redactores, la voluntad común de los legisladores sobre la inclusión de partes distintas al pene es suficiente para poder colmar el vacío axiológico que aparentemente deja la norma[11].

(IV) Tratamiento del problema por la jurisprudencia nacional

Habiendo hecho un repaso al pensamiento de los dogmáticos en el contexto nacional, procederé a reconstruir las decisiones jurisdiccionales respecto a la problemática planteada. A diferencia de la doctrina, en jurisprudencia no hay una posición mayoritaria respecto a la forma de abordar la cuestión.

A. Sentencias que avalan la interpretación extensiva

La primera de las sentencias que revisaremos será la sentencia recaída en causa Rol N° 252-2008, de Corte de Apelaciones de Antofagasta. En ella, los jueces razonan en el sentido de otorgarle, primero, un valor muy elevado a las discusiones que se dieron en las respectivas cámaras legislativas, por lo que argumenta que de la historia fidedigna de la ley se puede extraer su sentido. En segundo lugar, considera que al momento de realizar el hecho, una persona normal no distingue

[10] Cáceres, C, s/a, pp. 1-10.

[11] Al haber revisado el abanico de posibilidades que nos ofrece la dogmática, podemos ver reflejada la idea de Albert Calsamiglia, en su libro Introducción a la ciencia jurídica. Nos comenta que no todo escrito que hable de disposiciones normativas puede ser considerado dogmática. Tiene métodos determinados y sus propias reglas del juego. En este caso, todos los autores mencionados tomaban recursos aceptados por la comunidad jurídica para fundamentar sus posturas. Por un lado, el principio de tipicidad penal y por el otro la voluntad del legislador y de la ley como método interpretativo. Calsamiglia, A.: «Introducción a la ciencia jurídica», 1986, pp. 73-87.

analíticamente la diferencia entre sujeto y objeto, sobre todo porque para el ciudadano medio, la expresión «de cualquier índole» lo haría entender que cualquier elemento que se introduzca en las vías señaladas sería constitutivo de delito.

En sentencia Rol N° 235-2010, en el mismo tribunal que la sentencia anterior, el órgano sentenciador rechaza un recurso de casación, interpuesto por una indebida aplicación del derecho, ya que la introducción de dedos debió calificarse como abuso sexual simple del artículo 366, y no como abuso sexual agravado. La Corte señala que no hubo error en el derecho, ya que, incluso prescindiendo de la historia fidedigna de la ley, asegura en su considerando quinto, que lo que el fin de la norma es resguardar el pudor y la libertad sexual, la cual se ve afectada con la introducción no consentida de cualquier elemento, sea un dedo o un objeto inanimado, cuando haya una intención lasciva.

Una fundamentación distinta encontramos en la sentencia Rol N° 1369-2013 de Corte de Apelaciones de Valparaíso. En su considerando octavo se señala que no hay unanimidad en la doctrina acerca de lo que se debe entender por «objeto», ni una única línea jurisprudencial en la que se pueda fundar la nulidad de la sentencia del tribunal *a quo* por errónea aplicación del derecho, ya que hay desconocimiento de cuál es la correcta aplicación de este.

En la sentencia Rol N° 2225-2008 C.A. de Santiago, se acude a la interpretación de la historia fidedigna de la ley para validar la interpretación extensiva. Al igual que en otras sentencias, los jueces consideran que los debates parlamentarios complementan el ámbito de aplicación de la norma, ya que no se puede acudir al criterio de literal, debido que la redacción de la disposición es insuficiente para otorgar un criterio claro *a priori*.

Por último, la Corte Suprema se pronunció sobre el tema en el Rol N° 2903-2008[12]. En ella la Corte revisa la definición entregada por el diccionario de la RAE a la voz «introducción», la cual encuadra con lo dicho en las discusiones parlamentarias, en las cuales, como se dijo anteriormente, se deja constancia expresa de la voluntad legislativa de que partes del cuerpo humano distintas al pene se puedan subsumir en el ámbito de los «objetos de cualquier índole».

[12] Matus. J.P, 2011, pp. 380-381.

B. Sentencias que rechazan la interpretación extensiva

Por el contrario, hay sentencias que razonan en función de entender el principio de legalidad y el mandato de taxatividad de forma estricta.

Comenzaré con la decisión adoptada en sentencia Rol N° 631-2009 de la CA de Concepción. Se resuelve que la historia fidedigna de la ley no es un criterio suficiente para poder entender el principio de legalidad de *ultima ratio* del derecho penal de manera laxa. Entonces, si lo que se discutió en sede legislativa no se expresó en la norma, el juez no puede llenar ese vacío, ya que se estaría extralimitando en sus facultades.

En sentencia Rol N° 64-2009 de CA de Talca ocurre una situación similar a la ocurrida en la sentencia fallada en la CA de Valparaíso que si acepta la interpretación extensiva. En este caso, se esgrime el argumento de que no existe unanimidad ni doctrinal ni jurisprudencial, por lo que quedaría al menos una duda razonable en el sentenciador. Con este antecedente, la Corte decide anular el juicio actual y comenzar uno nuevo.

La CA de La Serena, en sentencia Rol N° 68-2010, se entiende que siguiendo el tenor literal del artículo, nos encontramos ante un caso claro de exclusión normativa que no requiere un mayor ejercicio hermenéutico de la disposición. Bajo este razonamiento rechaza la inclusión de los dedos en el concepto de objetos.

En sentencia Rol N° 124-2006 de CA de Arica los jueces razonan distinguiendo la naturaleza del abuso sexual agravado con la de la violación, asegurando que la voluntad del legislador no era tipificar una acción paralela al acceso carnal, pero con objetos. Luego, revisa las acepciones de la palabra «objeto» en el diccionario de la RAE, definiéndolo como objeto material o cosa de sustancia. Con base en la definición y en la diferente naturaleza jurídica con el delito de violación considera que los dedos son parte del cuerpo humano, como un todo, no pudiendo ser objetos de cualquier índole.

Por último, la sentencia Rol N° 967-2008 de CA de Temuco, interpreta la disposición en su sentido literal, por lo que considera la palabra «objeto», como sinónimo de cosa, siendo este término contrario al de persona. Además, cita la obra de Matus/Ramírez, ya revisada en este trabajo, que consideran que la introducción de dedos en el ano de una persona tendría el carácter de abuso sexual simple, del artículo 366 CP.

(V) Reflexión acerca del ordenamiento nacional

Considero especialmente relevante el tratamiento que se le puede dar a este problema y por sobre todo la aplicación práctica que puede aparecer como consecuencia. Como expuse anteriormente, hay casos que realmente revisten una gravedad, que lesionan el bien jurídico y que pueden dejar secuelas en las víctimas. Con esto me refiero a la introducción de los dedos por vía vaginal o anal, aún más cuando se trata de menores de edad. Como contrapartida, ocurren situaciones en las que el comportamiento ilícito no significa una lesión significativa al bien jurídico, por ejemplo, el caso de la introducción forzada de la lengua en la boca de otra persona.

Y aunque se trató de plasmar correctamente en la redacción de la norma en cuestión, no reflejó una distinción adecuada del nivel de afectación al bien jurídico **libertad sexual** en cada uno de los medios comisivos. Lo que puede ocurrir en el futuro, por lo tanto, es que apartándose ligeramente del estricto respecto que hay que tener por el principio de legalidad penal, se falle de manera en que se quiebre el principio de proporcionalidad de penas.

No podríamos comparar el nivel de afectación del bien jurídico mencionado y psicológica de una persona, a la que le introducen dedos por la vagina a la fuerza, con la persona a la que besan a la fuerza. Sin embargo, ambas conductas podrían tener una pena que alcance, en el peor de los casos, 20 años de presidio.

Por eso, abogaré a lo largo de este trabajo por un completo respeto del principio de legalidad, el mandato de taxatividad, los principios de *lex certa* y *lex stricta*, así como por el correcto uso de la interpretación literal exigida a los órganos jurisdiccionales en el artículo 19 del Código Civil, que

de lo contrario podría significar una completa desorganización y desorden en el ordenamiento penal.

(VI) Regulación histórica del problema

Para tratar desde una perspectiva histórica este problema, debemos recordar que la Ley N° 19.927 fue promulgada el año 2004. Antes de esa fecha, el órgano legislador no había considerado esta conducta como especialmente gravosa de los bienes jurídicos libertad e indemnidad sexuales. De este modo, con anterioridad al año 2004, la introducción de objetos era tratado únicamente a través del artículo 366, creado el año 1999 con la Ley N° 19.617. Este artículo contemplaba el delito de abuso sexual simple. Sus penas comprendían presidio menor en cualquiera de sus grados, cuando concurrían las circunstancias del delito de violación, y presidio menor en grado mínimo a medio cuando concurrían las circunstancias del delito de estupro.

Con anterioridad, desde la promulgación del Código Penal en 1874 y hasta la dictación de la Ley N° 19.617 el año 1999 recién expuesta, este problema se trataba en la figura que contemplaba el antiguo artículo 366 durante más de un siglo. Consistía en el delito de abusos deshonestos, que recogía la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Para poder comprender por qué el legislador contempló un cambio en la valoración respecto a las conductas estudiadas, haremos un recorrido por los puntos más importantes de la discusión parlamentaria, que dio origen a la Ley N° 19.927. Trataré tanto la etapa inicial en la Cámara de Diputados, como la posterior discusión que tuvo lugar en el Senado.

El proyecto, contemplado en el Boletín N° 2906-07, inicia por hechos ocurridos durante la década de los noventa, con la inevitable explosión de la comunicaciones y la información a través de internet. Se crea esta ley para castigar tanto la producción, difusión y posesión de material pornográfico relativo a menores de edad. El caso emblemático ocurrió en Santiago, en el que un ciudadano estadounidense se encontraba en posesión de más de 30 mil fotografías de esta índole. Finalmente el imputado tuvo que ser absuelto debido a que no había tipificación expresa al respecto.

En abril del año 2002 el diputado Patricio Walker Prieto (DC) propone la idea de legislar. Para ello relata la historia de una menor de dos años que fue violada por su padre. Posteriormente, la corte de apelaciones que conoció del caso tuvo que rebajar la pena, debido a que se encontraron lesiones en el recto de la víctima. Debido a esto no se pudo establecer, más allá de toda duda razonable, si se produjo un acceso carnal, o se introdujeron objetos. Finalmente solo se pudo castigar por las lesiones.

La moción inicia dando cuenta que el nuevo delito que se pretende tipificar consiste en un abuso sexual, pero agravado por su instrumento de comisión[13]. Al inicio solo se tienen en cuenta como medios comisivos la vía vaginal y anal. La conducta típica consistió en la introducción de «objetos de cualquier naturaleza» ya que son elementos comunes en materia de pornografía infantil. Se discute además, añadir el como elemento subjetivo del tipo el «ánimo lascivo», el cual se descarta por dos motivos: primero, que por el hecho de ser un elemento volitivo es muy difícil de probar y segundo, porque estando en el título *del estupro y otros delitos sexuales* esta característica se presume como existente en esta categoría de delitos.

Como último debate inicial, se discute el aumento de edad para hacer valer el consentimiento sexual de 12 a 14 años. Por un lado, se alega que la edad debe ser 14 años, ya que con una edad menor no se pueden comprender las implicancias de un acto sexual, y de esta forma se amplía el espectro de personas que quedarían resguardadas por la figura penal. Por el otro, aquellos que pretenden mantener el límite en 12 años, consideran que no implica una mayor permisividad en la ejecución de actos sexuales, debido que al momento de su ejecución, se apreciará de todas formas la concurrencia de consentimiento, por lo que si no existe, será constitutivo de violación, o abusos sexuales. Además, no tendría sentido privar de la capacidad de llevar a cabo conductas sexuales consentidas a estas personas.

Mas tarde, se inicia la discusión en particular del proyecto. El nuevo delito que se estaba tipificando implicaba penas de 3 años y un día a 15 años, en víctima mayor de edad y 5 años y un día a 20

[13] A través de esta referencia, os legisladores dan a entender, al igual que Coing, que la nueva normativa toma como base una institución ya existente en el ordenamiento, pero que se ve modificada, en este caso, por la valoración que la sociedad le ha otorgado en el último tiempo a esta conducta. Por lo tanto, toma prestado aspectos del abuso sexual simple para intentar satisfacer los problemas que aquejaban a la sociedad en ese entonces. En: Coing, 1982, p. 254.

años para víctima menor de edad[14]. Los diputados previnieron que contemplar penas limites tan altas es un error, debido a que, en la práctica, no serán aplicadas, ya que el juez debe velar también por la reinserción del imputado. Los diputados en contra de esta opinión aseguraron que es una tipificación adecuada, puesto que el delito discutido no solo protege la libertad e indemnidad sexual de las víctimas, sino que también la salud, por las potenciales lesiones que se puedan causar. Es esta segunda opinión es la que prevalece.

El último trámite realizado por la H. Cámara de Diputados consistió en la búsqueda de un consenso respecto de los medios comisivos del delito. En orden a esto, se interpretó como «objeto de cualquier índole» tanto su realización por medio de animales, como por una parte del cuerpo distinta al órgano sexual masculino, por ejemplo, una mano. Es relevante destacar que este consenso interpretativo no se plasmó de ninguna forma en el texto legal.

En octubre del año 2003 se da inicio al segundo trámite constitucional, por lo que el proyecto se dirige a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Al abrirse el debate, los senadores Alberto Espina Otero (RN) y Andrés Chadwick Piñera (UDI) defienden la tipificación de este delito, ya que tienen la convicción de que el concepto de violación ha ido evolucionando a través de los años. Concretamente, el delito de abuso sexual agravado consistiría (en su concepto) en una suerte de violación, ya que la conducta típica difiere sustancialmente de los abusos sexuales genéricos.

Mas tarde, en el trámite de Discusión en Sala del Senado, se justifica la creación de este delito, en primer lugar a través de datos concretos. Estos consisten en un estudio realizado por la Oficina de Fiscalización contra el Delito, usando datos de la División de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, en el cual se hace ver que las denuncias por violaciones habían aumentado en un 80% con respecto a la década de los años noventa.

[14] En la tipificación de la pena de este delito se ve reflejada la idea de Coing sobre la consideración historicojurídica, ya que la inquietud de la sociedad se ve suplida gracias al hecho de contemplar una diferenciación valorativa respecto del abuso sexual simple y el agravado. Esto quiere decir que la solución adoptada tomo en cuenta los puntos de vista éticos a los que hace referencia el autor, para poder la solución final. En: Coing, H, 1982, p. 255.

Además, dos estudios hechos por el Centro de Atención de Víctimas de Atentados Sexuales, dependiente de la Policía de Investigaciones. En estos estudios se indica que en el 89,8% de los casos de delitos sexuales el autor es un familiar o conocido directo de la víctima. El segundo estudio señala que, en promedio, solo se denuncia 1 de cada 7 delitos sexuales sufridos, por lo que la cifra negra es de gran entidad para la autoridad.

En segundo lugar, se llega al consenso de que el repudio social por los delitos de índole sexual ha aumentado, principalmente por tres razones. La primera razón consiste en que la mayoría de las víctimas son menores de edad, que se encuentran en un estado de indefensión respecto de sus victimarios. La segunda, es que para la comisión de estos delitos, el victimario actúa con alevosía, ya que se aprovecha de la incapacidad del menor para defenderse. Y por último, la revolución tecnológica que trajo aparejada el internet permitió a las redes criminales organizarse de manera mucho más rápida y efectiva, en particular, las de producción y comercialización de pornografía infantil.

Durante la discusión general, el Senador Carlos Ominami Pascual (PS) señala como indicación al proyecto la inclusión de la boca como un medio comisivo del delito. Además, propone que se exprese en el tipo penal, que su comisión será castigada a través de animales también, debido a que, hasta ahora, solo se había recogido implícitamente en el delito.

En contra de esta indicación, el Senador José Antonio Viera-Gallo Quesney (PS) responde que la introducción de objetos por vía bucal no tiene la misma connotación que el resto de los medios comisivos. Por su parte, los Senadores Chadwick y Rafael Moreno Rojas (DC) expresaron que el tipo penal no se refiere a cualquier introducción de objetos, ya que se exige que sea una conducta de carácter sexual. Gracias a este alcance, queda descartada la opinión del Senador Marcos Aburto Ochoa (Designado), sobre la idea de que dar de comer a un menor sería constitutivo de este delito. Esta es la definición de acción sexual recogida en el art. 366 ter mencionado al inicio de este trabajo.

El resto de tramites constitucionales, como la discusión en la Cámara de origen del proyecto y el informe de la Comisión Mixta se centraron únicamente en el establecimiento de la edad mínima

para hacer valer el consentimiento en materia sexual. Finalmente, el proyecto se aprobó con la edad de 14 años, y la ley fue publicada el 14 de enero del año 2004.

(VII) Reflexión acerca de la regulación histórica del problema

Lo que nos deja la reconstrucción de los debates parlamentarios de la ley, es la comprensión de la importancia que pudo otorgar el órgano legislador a este delito como una figura autónoma. Se hace patente que las actualizaciones tecnológicas traerían consigo nuevas formas de cometer delitos, como nuevos delitos en sí. Se hace mención expresa a las modernas políticas de protección infantil. A pesar de todo, el legislador cometió un error[15]. El Senador Carlos Ominami indicó que la introducción de animales debía estar descrita expresamente en el delito para evitar confusiones e interpretaciones erróneas por parte de la jurisdicción, pero no hicieron lo mismo con las partes del cuerpo distintas al pene.

Este descuido produjo que la introducción de los dedos o la lengua haya quedado como un resabio de lo que se intentó plasmar en la ley, pero que actualmente puede ser logrado solo a través de analogía. Y como señalamos al principio de este trabajo, esta posibilidad se encuentra en contradicción con los principios penales de un Estado de Derecho.

De igual forma, se puede representar lo dificultoso que es crear un nuevo tipo penal. Esto, sobre todo teniendo en cuenta que cuando los legisladores crearon el Código Penal, pensaron que se estaban restringiendo todas aquellas conductas que se creían suficientemente desvaloradas por la sociedad. Por ende, la llegada del internet como un medio de transmisión masiva de la información supuso un gran desafío a la hora de legislar. En consecuencia, no deberíamos cargar todo el peso del error cometido por los legisladores, pero si es necesario que se les haga patente la necesidad de una pronta reforma.

[15] A través de este suceso se puede reflejar la idea de Coing respecto a que las regulaciones normativas, cuando tratan con problemas nuevos, pocas veces obtendrán la respuesta correcta al primer intento. En este caso, luego de haberse dado una discusión coherente, con argumentos basados en datos y en la intención de maximizar la protección a menores de edad, se dejó un importante vacío. Este vacío tampoco puede ser llenado con el derecho tradicional o anterior, ya que el internet solo existe en las últimas décadas, por lo que será una ardua labor conseguir un nuevo régimen jurídico que satisfaga de manera acorde los intereses que se buscaba proteger. En: Coing,, 1982, p. 250.

(VIII) Experiencia en ordenamientos jurídicos extranjeros

A) España

La regulación española sobre esta materia comienza con la Ley Orgánica 3/1989, que modifica el Código Penal del año 1973, que transformó todo el capítulo de delitos contra la libertad sexual. Esta ley extirpó toda referencia a la «honestidad» como bien jurídico protegido. Respecto a la introducción de objetos, se consagró en el art. 430 del CP español, de modo que quedo como un tipo de abuso residual y genérico, pero que se agravaba por el hecho de cometerse a través de objetos, o a través del uso de medios o instrumentos brutales, degradantes o vejatorios.

En el actual Código Penal Español, publicado en el año 1995, el delito se encuentra fragmentado en dos partes. La primera está contenida en el art. 178, bajo el título *De las agresiones sexuales*, mientras que la segunda parte se encuentra en el art. 181 n° 4, bajo el título *De los abusos sexuales*. Su diferencia estriba en que el primero requiere que concurran los elementos de violencia o intimidación, lo que además justifica su pena más elevada.

Fuera de esta diferencia en la forma de concurrir al delito, la conducta sexual es idéntica en ambos artículos. La conducta típica consiste en la introducción de objetos o miembros corporales por las vías vaginal o anal sin el consentimiento de la víctima. Se pueden apreciar principalmente dos aristas de la legislación española: en primer lugar, la regulación de miembros corporales se encuentra expresamente regulada. En segundo lugar, solo considera digna de protección la vía bucal cuando concurre en forma de acceso carnal (violación), pero no en la forma de introducción de objetos o partes del cuerpo distintas al órgano sexual masculino[16].

La jurisprudencia anterior al año 1995 en España también se preocupó de este problema. Un ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo español N° 314/1994 de 14 de febrero, que contemplo la prohibición de analogía en la aplicación de los artículos 429 y 430 del antiguo Código

[16] La forma en que está plasmada la legislación española hace recordar la idea de Pizzorusso sobre que es común tomar prestado de otros ordenamientos las ideas base para resolver un problema, por lo general técnico. En el caso chileno, tomamos la gran parte de la regulación española del año 1995, pero también trajimos los problemas, que aún no podemos resolver por la vía legal. En: Pizzorusso, A.: Curso de Derecho Comparado, 1987, p. 87.

Penal más arriba señalados. Además, consideró que la introducción de uno o más dedos en la vagina de una menor, mientras el autor se aprovechaba de su discapacidad mental, no constituía un trato brutal, vejatorio o degradante.

Por su parte, la doctrina mayoritaria puede verse representada por el autor Carlos Suarez[17]. Aquel plasmó en su obra *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, la idea de que el fundamento y justificación de la existencia de este delito, consiste en primer lugar, en la protección de la salud como bien jurídico, tanto por las eventuales lesiones que se pueden producir en el área circundante a la cavidad afectada por el acto, como por la afectación a integridad psíquica que puede sufrir la victima cuando el delito es llevado a cabo a través de medios brutales, vejatorios o degradantes. En segundo lugar, propone que el aumento de penalidad respecto de los abusos sexuales genéricos responde a que el uso de objetos supone una lesión aun mayor a la dignidad de las personas, lo cual queda correctamente plasmado en el tipo.

Respecto a la cabida de los dedos y otras partes del cuerpo en el concepto de objetos, Suarez propone que lo que se introduzca debe ser un sustituto psicológico del órgano sexual masculino. Esto significa que se exige que el objeto posea las proporciones de tamaño y forma normales de un pene. Afirma que las partes del cuerpo no pueden ser objetos debido a que, en su concepto, el art. 430 exige que posea la calidad de «inanimado».

B) Argentina

El ordenamiento jurídico argentino reformuló completamente su Código Penal en materia de delitos sexuales en el año 1999 con la Ley N° 25.087. En su nuevo título Delitos contra la integridad sexual incluyó el nuevo art. 119, que refundió los distintos delitos de abuso sexual, difiriendo la penalidad de cada uno por las circunstancias concurrentes. De esta forma, Argentina no recoge expresamente el tipo de introducción de objetos o miembros corporales distintos al pene. Esta conducta puede reconducirse al art. 119 inciso primero, que recoge el abuso sexual simple, o el

[17] Suarez, 1995, pp. 45-68.

inciso segundo, que valora la configuración de un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima[18].

A diferencia de España, como la materia no está regulada expresamente, la doctrina se ha mostrado favorable a incluir en el ámbito de objetos los miembros distintos al pene. Así, por ejemplo, Enrique Gavier, en su obra *Delitos contra la Integridad Sexual. Análisis de la Ley 25087*[19], explica que el legislador acertó en hacer la diferenciación entre los abusos sexuales simples, y aquellos que comportan un trato especialmente ultrajante. En estos últimos, según su opinión, claramente quedan comprendidos tanto la introducción de dedos, la lengua o un puño, en la vagina o ano de la víctima, a diferencia de un tocamiento furtivo en el transporte público por ejemplo.

La jurisprudencia se ha pronunciado pocas veces respecto a este tema. En la causa N° 28.192/07 del 18 de junio de 2013, la Corte Suprema de Argentina, en primer lugar descartó la concurrencia de acceso carnal a la víctima menor de edad. Pero finalmente condenó al imputado por el delito de abuso sexual agravado del art. 119 inciso segundo por el hecho de haber introducido dos dedos en la vagina de la menor, por lo que produjo un desgarro, lo que se calificó como un trato especialmente ultrajante.

C) Alemania

En Alemania, al final de la década de los noventa, se producen dos reformas al Código Penal, estas son la 30° Ley de Modificación al D° Penal y la 6° Ley de Reforma del Código Penal alemán en los años 1997 y 1998 respectivamente. En lo que toca al ámbito de delitos sexuales, estos se encuentran en la Sección Decimotercera. En específico, se encuentran reguladas de forma refundida tanto la coacción sexual como la violación en el Parágrafo (§) 177 N° 2, circunstancia

[18] Le legislación argentina permite dar cuenta de la reflexión expresada por Pizzorusso, respecto a que la simple comparación entre ordenamientos jurídicos nos permite extrapolar reglas o principios que pueden ser homologables a varios de ellos. En este caso, a pesar de que Argentina no tenga regulada de forma expresa la conducta de abuso sexual con introducción de objetos queda recogida el especial reproche a través de una figura igualmente agravada, pero redactada de una forma que permite incluir más supuestos de hecho en ella que la actual norma chilena. En: Pizzorusso, 1987, p. 83.
[19] Gavier, E, 1999, p. 29.

1°. Esta disposición se refiere a que la acción será especialmente grave cuando involucre un trato humillante para la víctima, especialmente cuando este asociada a una penetración en el cuerpo.

El autor Jürgen Louis[20] en el apartado que escribió para un artículo de revista llamado Delitos contra la libertad sexual, considera que la legislación equiparo el nivel de afectación los abusos sexuales con el de la violación, siendo especialmente humillante la circunstancia de penetración en el cuerpo. Expone, por lo tanto que para que los dedos puedan equipararse a los objetos en este delito, se debe probar que su introducción produjo un nivel de humillación equiparable al nivel de humillación que produciría la introducción de una botella, por ejemplo.

La jurisprudencia está de acuerdo en que no es equiparable un objeto a un miembro del cuerpo humano, debido a la prohibición de deshumanizar a las personas. Sin embargo, el Tribunal Federal Alemán en la sentencia (StR) 111/2017 razona en que no hay problema en aplicar el parágrafo 177, numeral 2°, circunstancia 1° del Código Penal, si la introducción de los dedos es suficientemente humillante para la víctima, como para sobrepasar el umbral de protección que ofrece el abuso sexual simple. En el caso concreto, es suficientemente humillante la introducción de los dedos en la vagina de una persona que está imposibilitada de oponer resistencia, por ejemplo, por mediar sorpresa en el actuar del autor[21].

(IX) Reflexión acerca de la regulación en ordenamientos extranjeros

Lo que nos ofrece el estudio comparado del derecho para nuestro caso, es la comprensión de las distintas formas de abordar el mismo problema, enfocándolo desde diferentes perspectivas. El caso español es el más patente, porque antes del año 1995 sufrieron del mismo problema que el ordenamiento chileno, dejando como única opción de castigar la conducta extender la interpretación a casos no regulados. La diferencia es que tan pronto como se dieron cuenta de esto,

[20] Louis, J, 2003, pp. 169-172.

[21] Gracias a esta sentencia, se puede graficar la idea de Pizzorusso en la cual explica que viendo un ordenamiento de la misma cultura jurídica que otro puede entenderse a cabalidad, pero no siempre será a viceversa. En el caso chileno, la idea que ha aportado la doctrina sobre diferencia entre la equiparación funcional de los miembros del cuerpo humano con objetos tiene una clara influencia de las ideas alemanas, que vienen desde la década de los noventa con una solución que podría sernos muy útil. En: Pizzorusso, 1987, pp. 85.

el poder legislativo dio pie a la reforma de la disposición, para que la norma tenga la efectividad que se pretendía desde un inicio.

El ámbito argentino, aunque escapa de la regulación expresa del tipo penal de introducción de dedos, da a entender que valoran de forma idéntica la introducción de miembros distintos al pene, como de objetos, ya que en ambos se da un trato especialmente ultrajante. En una posición similar se encuentra el ordenamiento alemán, ya que a priori no podría equiparar un miembro corporal con un objeto, pero para efectos de considerarlos como medios que reemplacen el órgano sexual masculino y que sean idóneos para causar una humillación a través de la penetración corporal.

Debido a esto, para dar una solución al problema, podemos acudir a la solución española o la alemana. Por un lado la solución española implicaría esperar a que los legisladores tomen en cuenta los defectos prácticos de la norma y modifiquen la disposición de modo que contemple expresamente el castigo a la acción de introducir partes del cuerpo distintas del pene, a lo menos en las vías vaginal y anal. Por otro lado, la solución alemana implica comprender que no se está tratando de equiparar el cuerpo humano con objetos con el fin de deshumanizar a las personas, sino que se hace para dar cuenta de que tienen la aptitud de reemplazar el pene al momento de la introducción.

(X) Conclusión

Para una cabal comprensión del problema, vimos que es necesario interiorizar los aspectos básicos del derecho penal como un sistema. Esto se debe a que cada problema en la aplicación de la ley penal puede reconducirse a sus principios informadores. En nuestro caso los principios de taxatividad y prohibición de analogía eran la base de la postura mas conservadora y mas aparentemente apegada a la legalidad vigente. Sin embargo, los tribunales de justicia con competencia en lo penal no están de acuerdo respecto a la forma de fallar en estos casos. Mientras que algunos velan de manera irrestricta por el principio de *lex certa* y *lex stricta*, otros buscan la intención del legislador para poder dar una aplicación racional a la disposición.

Además, la posibilidad de seguir de cerca lo discutido en las instancias de creación de la ley nos permitió dilucidar la razón de la creación de la disposición, así como lo que buscaba conseguir en la sociedad a través de ella. Lamentablemente, como señale, la buena intención del legislador no pudo verse concretizada. La consecuencia directa de esta negligencia se refleja en las bajas penas que pueden llegar a recibir los delincuentes sexuales (a veces en impunidad), debido a lo común que es esta conducta en ataques de carácter sexual.

Por último, la revisión de ordenamientos extranjeros, con los que compartimos una tradición jurídica, nos permite comprender los tópicos en los que estamos más avanzados, o mas atrasados. Como vimos, España ya dio una solución, rápida y eficaz, que esperamos se replique por lo pronto en nuestro país. Respecto a Argentina, podemos constatar que estamos en un nivel mas avanzado ya que, esta discusión poco se ha dado allá debido a la regulación de carácter general que poseen para estos delitos. Por último, Alemania se encuentra mas avanzada que nosotros, pero de una forma distinta a España.

Alemania logró reunir la regulación eficaz española, con la regulación general argentina, lo que le proporcionó un tipo penal muy completo. De esta forma que se le da al juez la capacidad de valorar la aptitud de «ultrajante» o «vejatorio» de una conducta para poder aplicar la pena correspondiente, reflejando de manera correcta el desvalor social del delito.

Sin embargo, es la misma postura que anteriormente calificamos como la mas «ajustada al derecho» la que incurre en la falacia de la evidencia incompleta o *cherry picking*. Como ya lo señalé en el apartado de doctrina nacional, Rodrigo Rojas se percata de que la tesis contraria solo acepta como propias ciertas acepciones de las definiciones de la RAE. De esta forma, ignora el resto de las acepciones arbitrariamente, o mejor dicho, convenientemente.

En detalle, la palabra «objeto» tiene cinco acepciones antes de llegar a aquella en la que se establece una sinonimia con «cosa», que es aquella usada por Fernández y el resto de doctrina mayoritaria. Además, la misma palabra «cosa» tiene una acepción anterior a la que usa la doctrina mayoritaria para fundamentar su postura. Por ende, no es correcta la afirmación hecha por Fernández acerca de que la palabra «objetos» no podría entenderse como ciertas partes del cuerpo humano en el léxico

común. Incluso, a través de esta postura se pueden sortear con éxito los exámenes de legalidad presentados por Roxin y Jakobs.

Dicho esto, plantearé que la interpretación que debería prevalecer es aquella que reconoce a las partes del cuerpo distintas del pene como perfectamente subsumibles dentro de la palabra objetos, para efectos de los medios comisivos del artículo 365 bis. Mis razón fundamental es que gracias a los usos lingüísticos entregados por el diccionario de la RAE podemos concluir que es esta postura la que es realmente mas apegada a la legalidad. Si el mandato de *lex certa* y *lex stricta* exigen que la conducta típica esté suficientemente determinada, podemos colegir que efectivamente se encuentra determinada si podemos conocer el uso común de las palabras utilizadas por el legislador. Además, no existiría analogía ya que, lo que se discutía incluir o no dentro del ámbito de aplicación del tipo, es en realidad lo que directamente está regulando la norma.

A pesar de que esta conclusión permitiría sobrepasar de manera eficaz todas las trabas puestas por la doctrina contraria, es mas conveniente para la comunidad jurídica en su conjunto que el legislador reforme de una vez lo expuesto en la ley. Pero no por ello dejo de afirmar que la introducción de partes del cuerpo distintas al pene constituye un medio comisivo del delito de abuso sexual agravado del artículo 365 bis.

Bibliografía

- Atienza, M.: «El sentido del derecho», 2001, pp. 237-262.

- Cáceres, C.: «Consideraciones en relación al delito de abuso sexual en persona menor de catorce años y cuestionamientos en cuanto a las distintas agravantes aplicables», s/a, pp. 1-10.

- Coing, H.: «Historia del derecho y dogmática jurídica», en *Revista Chilena de Derecho*, 1982, pp. 245-257.

- Fernández, J. A.: «Los delitos de violación y estupro del artículo 365 bis del código penal: una racionalización desde el mandato de *lex stricta* y el principio de lesividad. Especial referencia a la introducción de dedos u otras partes del cuerpo», en *Ius et praxis*, año 13, N° 2, 2007, pp. 105-135.

- Garrido. M.: «Derecho penal: Parte general», 2001, pp. 29-50.

- Gavier, E.: Delitos contra la Integridad Sexual. Análisis de la Ley 25087. Antecedentes Parlamentarios, 1999, p. 29.

- Louis, J.: «Delitos contra la libertad sexual», en *Revista Penal* N° 12, 2003, pp. 169-172.

- Matus. J.P.: «Código penal sistematizado con jurisprudencia», 2011, pp. 380-381.

- Matus, J.P, Ramírez, M.C.: «Manual de Derecho Penal Chileno: Parte Especial», 2019, pp. 160-161.

- Pizzorusso, A.: «Curso de Derecho Comparado», 1987, pp. 79-99.

- Politoff, S, et al.: «Lecciones de derecho penal chileno: parte general», 2006, pp. 107-114.

- Rodríguez, L.: «Delitos sexuales», 2014, pp. 277-290.

- Rojas, R.: «Aproximación a la problemática del concepto de objetos en el artículo 365 bis del código penal», 2013, pp. 35-39.

- Schauer, F.: «Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico», 2013, pp. 17-27.

- Suarez, C.: «El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación», 1995, pp. 45-68.